



Rad. 080013153016-2022-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal de restitución de bien inmueble incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, radicado bajo el N° 080013153016-2022-00178-00; informándole que la parte demandante no ha notificado el auto que admitió la demanda y su reforma al extremo pasivo de la *litis*. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2022).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha notificado en debida forma a la parte demandada del auto que admitió la demanda adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la reforma de la demanda fechado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso verbal radicado bajo el número 2022-00178 incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal se emitieron auto admisorio adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la reforma de la demanda fechado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenándose a la parte demandante a que notificara al demandado, DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y hasta a la fecha la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, no ha iniciado las gestiones tendientes a la notificación de los proveídos en cita, al extremo pasivo de la *litis*.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Requerir** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

(2022) y la reforma de la demanda fechada seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la demandada, DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez



Stc.